



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA LABORAL

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA DOLORES BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y se vinculó como interviniente Ad Excludendum a **JACKELINE ACEVEDO MALDONADO**

EXP. 76001-31-05-004-2014-00710-01

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad, respecto de la sentencia n° 159 del 6 de octubre 2022, emitida por el Juzgado Veinte

Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 150

I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente y luego como cónyuge, ocasionada por el deceso del señor Avilio Eleazar Chalacan Velasco.

De igual forma, pretende que se condene a la Administradora del RPMPD al pago de las mesadas retroactivas causadas, junto con su respectivo incremento desde el 24 de septiembre de 2011.

Basó sus pretensiones en que al señor Chalacan Velasco se le reconoció pensión de vejez mediante resolución n.º 025831 de 12 de diciembre de 2008, del otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y que aquel falleció el 24 de septiembre de 2011.

Exhibió que convivió con el causante en unión marital de hecho por más de 30 años, tuvieron una hija de nombre Sandra Milena Chalacan Beltrán, y para la data de 27 de septiembre de 2008 se casaron ante la Notaría 20 del Círculo de Cali, convivencia que se mantuvo hasta el fallecimiento del señor Chalacan Velasco.

Afirmó que compartieron el mismo techo, lecho y mesa, además que, era el causante quien aportaba los dineros necesarios para el sostenimiento del hogar, por lo que presentó solicitud ante Colpensiones para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Chalacan Velasco, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución 02143 del 15

de marzo de 2012, bajo el argumento que no había quedado plenamente establecido la convivencia entre el causante y la demandante.

Para finalizar, estimó necesario se vincule al proceso a la señora Jackeline Acevedo Maldonado, quien también se presentó ante Colpensiones a reclamar el presunto derecho a la sustitución pensional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos relativos a la calidad de pensionado del causante, la fecha de fallecimiento, y las reclamaciones administrativas, frente a las demás circunstancias fácticas dijo que no le constaban.

Respecto de las pretensiones se opuso a la prosperidad, toda vez que, revisado el expediente administrativo observó convivencia simultánea entre la cónyuge y compañera permanente, generándose controversia acerca de la titularidad del derecho reclamado ante el fallecimiento del señor Avilio Eleazar Chalacan Velazco.

Al finalizar, propuso las excepciones de «*Prescripción; La innominada; Excepción buena fe; e Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*». (f. 44 a 49 Archivo 01 ED).

Ahora bien, la interviniente *Ad Excludendum* **JACKELINE ACEVEDO MALDONADO**, manifestó que convivió con el señor Avilio Eleazar Chalacan Velasco por 6 años, hasta la data de fallecimiento, conforme a la declaración que reposa en los documentos de la hoja de vida de aquel ante el Seguro Social.

Aseveró que, estuvo en embarazo, pero no llegó a término, en

consecuencia, no procrearon hijos. Así mismo, expuso que convivieron en unión marital de hecho, elevándose aquel ante Notaría el 29 de abril de 2008, con el fin de declarar la convivencia y dependencia económicamente.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 159 del 6 de octubre de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, *las excepciones propuestas por la demandada* **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DECLARAR, *que el señor* **AVILIO ELEAZAR CHALACAN VELASCO,** *quien en vida se identificó con la C.C 14.948.590 de Cali, dejó causada el derecho a sustitución pensional, a sus posibles beneficiarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: DECLARAR, *que la señora* **MARÍA DOLORES BELTRÁN,** *identificada con C.C 31.836.248 de Cali, tiene derecho al 100% de la* **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** *en forma vitalicia en calidad de compañera permanente y cónyuge del señor* **AVILIO ELEAZAR CHALACAN VELASCO,** *quien en vida se identificó con la C.C 14.948.590 de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a partir del 24 de septiembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: DECLARAR, que la señora **JACKELINE ACEVEDO MALDONADO**, mayor de edad, identificada con C.C 31.481.819, **no le asiste derecho** a reconocimiento a la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** A raíz del fallecimiento del causante **AVILIO ELEAZAR CHALACAN VELASCO**, quien en vida se identificó con la C.C 14.948.590 de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

QUINTO: CONDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que reconozca y pague la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** a la señora **MARÍA DOLORES BELTRÁN**, identificada con C.C 31.836.248 de Cali, de condiciones civiles reconocidas en este proceso, a partir del **24 de SEPTIEMBRE de 2011**, en cuantía de **(1) SMLMV** y en razón de 14 mesadas. El retroactivo pensional asciende a la suma de **\$ 113.617.314, M/cte.** en razón a las mesadas generadas desde el **24 de Septiembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2022**. La mesada a partir del **01 de Octubre de 2022** corresponde a 1 SMLMV para esta anualidad, que será actualizada conforme los lineamientos del Gobierno Nacional.

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que del retroactivo realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.

SÉPTIMO: COSTAS, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al haber sido vencida en juicio. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: SIN COSTAS, a cargo de **JACKELINE ACEVEDO**

MALDONADO”.

Para arribar a esa conclusión, la Juez de primera instancia consideró inicialmente enunciar la norma vigente al momento del fallecimiento del señor Chalacan Velasco, seguidamente expuso los requisitos para que se acceda al reconocimiento de la sustitución pensional, y prosiguió con las pruebas aportadas dentro del proceso, en especial la investigación administrativa realizada por Colpensiones.

Seguidamente manifestó que, respecto de la demandante María Dolores Beltrán convivió en unión con el causante alrededor de 30 años, y se casó con aquel para el año 2008, tal como quedó demostrado con el registro civil de matrimonio en el que se desprendió la calidad de cónyuge, el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales recibidas de la señora Rosa Elena Chalacan Velasco, María Magnolia Londoño y Sandra Milena Chalacan Beltrán, a pesar esta última de ser hija del causante y demandante, todas guardaron congruencia, fueron claros y directos frente a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y situaciones de índole familiar.

Frente a la interviniente ad excludendum Jacqueline Acevedo Maldonado, de las pruebas aportadas tuvo que, solo aportó como pruebas documentales la resolución de 2143 de 2012, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en la cual se citaba que la interviniente junto con el causante convivía y dependía económicamente de aquel. De igual forma, no aportó pruebas testimoniales, y que, si bien se decretó de oficio el interrogatorio de parte, frente aquella no se pudo realizar, en atención, a que no compareció.

Como conclusión tuvo que, frente a la interviniente ad excludendum no existió certeza frente al tiempo en que se desarrolló

la convivencia entre aquella y el causante, a pesar de existir declaración extra-juicio traída del expediente administrativo, por lo tanto, fue la demandante quien logró acreditar la convivencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción adujo que el derecho se causó el 24 de septiembre de 2011, la demandante elevó reclamación que fue resuelta negativamente el 21 de marzo de 2012, de lo decidió se presentó recurso, siendo aquel zanjado el 16 de octubre de 2013, y la demanda se impetró el 13 de octubre de 2014, por lo tanto, no operó el fenómeno de la prescripción.

Seguidamente procedió a calcular el retroactivo pensional expuso que, el monto será de salario mínimo tal como fue reconocido; las mesadas causadas deberán ser debidamente indexadas; el número de mesadas serán 14, en atención que se causó con anterioridad al año 2011.

Por otro lado, expresó que no eran procedentes los intereses moratorios, toda vez que, no se dio por un actuar negligente a cargo de Colpensiones, ya que hubo conflicto respecto a quien sería beneficiaria.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, recurrió el fallo y solicitó revocar la decisión, en el sentido que, de las pruebas presentadas se puede concluir que no le asistió derecho a la demandante, pues se presentó información confusa que determinara a ciencia cierta la convivencia con el causante, hasta el momento del fallecimiento.

Expresó que, si bien de los testigos se extrajo que existió una relación entre el causante y la demandante, aquella no se dio hasta

el momento del fallecimiento, ninguno de ellos era vecino, fueron solo de oídas, no lo percibieron directamente, y existió documento por el cual el señor Chalacan manifestó estar conviviendo con la señora Jackeline, sin tener convivencia simultánea.

El presente asunto, se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 192 del 02 de mayo de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones, como se advierte en el archivo 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que sucinta la atención de la Sala, gravita en verificar: **i)** si la señora María Dolores Beltrán, en calidad inicialmente de compañera permanente y luego como cónyuge, o la señora Jackeline Acevedo Maldonado, también como compañera permanente, o ambas, acreditan los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiarias de la sustitución pensional ocasionada con el deceso del señor Avilio Eleazar Chalacan Velasco; **ii)** de encontrarse acreditada

la calidad de beneficiarias de ambas reclamantes se validará desde y hasta cuándo debe ser reconocida la sustitución pensional, y el posible porcentaje para cada una de las solicitantes.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el extinto ISS le reconoció pensión de vejez al señor Avilio Eleazar Chalacan Velasco a través de Resolución n° 013761 de 2008, **ii)** que el pensionado falleció el 24 de septiembre de 2011, **iii)** la demandante agotó la vía gubernativa el 24 de noviembre de 2011, cuando la demandada le negó el reconocimiento mediante resolución n° 2143 de 2012.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y 2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 24 de septiembre de 2011 (f. 23 Archivo 01 ED), fecha del fallecimiento del señor Avilio Eleazar Chalacan Velasco.

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si con el deceso del señor Chalacan Velasco, se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme los establece el artículo 12 de la ley 797 de 2003, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Puestas, así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora María Dolores Beltrán, en calidad inicialmente de compañera

permanente y luego como cónyuge, o la señora Jackeline Acevedo Maldonado, también como compañera permanente, o ambas, cumplen con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tenerlas como beneficiarias de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la demandante y la interviniente *Ad Excludendum* ostentan la calidad de beneficiaria del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el «(...) *requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (...)*», convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señala que “(...) **la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado,** puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)”. (Subrayado y negrilla de la Sala).

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley 797 de 2003, esto es, los 5 años de convivencia para que la actora e interviniente *Ad Excludendum* sean beneficiarias de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito la señora María Dolores Beltrán aportó los testimonios de las señoras Rosa Elena Chalacan, María Magnolia Londoño y Sandra Milena Chalacan

Beltrán, quienes manifestaron ser hermana, amiga e hija del causante y la demandante.

La señora Rosa Elena Chalacan (Min 39:00 a 57:00 Archivo 11 Cuaderno Juzgado ED), expone lo siguiente:

- i)** Afirma ser hermana del causante y cuñada de la demandante, y dijo que, convivieron siempre pareja en el barrio comunero, realizando actividades como la de hacer mercado, ir a la iglesia por alrededor de 25 o 30 años, hasta el día de fallecimiento.
- ii)** Manifiesta que, la señora María Dolores Beltrán y el señor Chalacan Velasco nunca se separaron.
- iii)** Asevera que tuvieron 2 hijos, uno de ellos falleció. De igual forma, dice que, su hermano tuvo varias mujeres, no obstante, siempre se quedó en la casa conviviendo con la señora María Dolores, pues era quien sufragaba los gastos.
- iv)** Expresa que el señor Chalacan Velasco falleció de un infarto, además de no conocer a la señora Jackeline Acevedo.
- v)** Por último, indica que, el causante y la demandante inicialmente vivieron en unión y después se casaron.

Por su parte, la señora Maaria Magnolia Londoño (Min 57:30 a 1:22:00 Archivo 11 Cuaderno Juzgado ED), sostiene que:

- i.** Afirma conocer a la demandante y el causante desde el año 2000, en razón a que participaban de la misma iglesia, observándolos siempre juntos en los grupos de oración.
- ii.** Informa que aquellos convivieron en el barrio comuneros.

- iii.** Sabe que el causante era mujeriego, sin embargo, nunca se fue de la casa y era aquel quien sufragó los gastos del hogar.
- iv.** Manifiesta que, tuvieron 2 hijos, uno de ellos escuchó que falleció.
- v.** Indica que, la casa donde vivían era del papá del causante, y que el señor Chalacan Velasco falleció de un infarto.
- vi.** Revela que, conocía de la existencia de la señora Jackeline como una aventura, sin embargo, el causante nunca se fue de la casa.

Para finalizar, la señora Sandra Milena Chalacan Beltrán (Min 1:23:00 a 1:44:00 Archivo 11 Cuaderno Juzgado ED), dice que:

- i.** Manifiesta ser hija del causante y la demandante, que aquellos compartieron techo, lecho y mesa en el barrio Comunero, iban al culto, sin que se separaran.
- ii.** Arguye que su padre, siempre tuvo sus andanzas con mujeres, no obstante, nunca se fue de la casa, velando siempre por el bienestar de aquella y de su madre.
- iii.** Se dio cuenta que su padre dejó un documento donde expresaba ante Notaría que convivía con la señora Jackeline, pero que este había sido realizado con motivo de poder continuar la relación aquella, y que esa relación no tenía más de 2 o 3 años.

De manera similar, en el expediente se observa conforme las pruebas arrimadas entre estas el registro civil de matrimonio contraído por la señora María Dolores Beltrán y el señor Avilio Eleazar Chalacan Velasco el 27 de septiembre de 2008. (f. 15 Archivo 01 Cuaderno Juzgado ED).

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme lo establecen los artículos 60 del CPTSS y 176 del Código General del Proceso, considera esta Judicatura que las narraciones realizadas por los testigos son suficientes para demostrar la convivencia del extremo activo de la litis con el causante, por cuanto los deponentes informan sin titubeos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la convivencia de la pareja en contienda, al punto que pueden precisar de manera detallada los lugares de residencia en los que se dio la convivencia, y son coherentes y espontáneos en afirmar que la pareja comenzó la convivencia entre los años de 1986 u 1990, hasta el día de fallecimiento del señor Avilio Eleazar Chalacan Velasco en el año de 2011, y que aquellos nunca se separaron.

Adicional a ello, si en gracia de discusión, se pensara que los testimonios recaudados en sede judicial no son suficientes para dar por demostrada la convivencia de la señora María Dolores Beltrán y el señor Avilio Eleazar Chalacan Velasco, se aportó suficiente material probatorio tales como el registro civil de nacimiento de la señora Sandra Milena Chalacan Beltrán, además de, evidenciarse el registro civil de matrimonio del 27 de septiembre de 2008, por el cual se consignaron las nupcias que entre el causante y la demandante, momento en el cual dejaron de ser compañeros permanente y pasaron a ser cónyuge.

En este orden, y contrario a lo expresado por la entidad demandada en su recurso de alzada, los elementos de convicción aportados son suficientes para dar por demostrada la calidad de compañera permanente y cónyuge de la señora María Dolores Beltrán, respecto del causante y, por ende, la convierten en beneficiaria de la sustitución pensional pretendida, en la medida que de ellos se colige de manera irrefutable que la accionante conformó

un vínculo afectivo con el causante por un lapso superior a los 5 años que exige la ley, y dicha relación se mantuvo hasta el momento del siniestro.

Por su parte, la interviniente Ad Excludendum Jackeline Acevedo Maldonado, si bien es cierto que, existió dentro del expediente administrativo declaración extra proceso por la cual se manifestó por aquella y el causante que convivían desde hacía 6 años, también lo es que, dentro del presente proceso ordinario laboral, ni si siquiera se aportó prueba sumaria que diera certeza frente al tiempo en que se desarrolló la convivencia entre aquella y el señor Avilio Eleazar Chalacan Velasco.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto por el A quo cuando declaró que, a la señora Jackeline Acevedo Maldonado, no le asiste derecho a reconocimiento a la sustitución pensional, a raíz del fallecimiento del señor Avilio Eleazar Chalacan Velasco

De la mesada pensional y la prescripción

Dilucidado el punto de la convivencia, lo procedente es verificar la fecha de efectividad del derecho y el valor del retroactivo pensional, previo a estudiar la excepción de prescripción.

Al tratarse de una sustitución pensional, el monto de la mesada pensional debe ser el mismo que en vida disfrutaba el causante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y en razón a 14 mesadas, ya que dicha prestación fue inicialmente reconocida con anterioridad al año 2011.

En cuanto a la fecha de efectividad del derecho tenemos que, al tratarse de una sustitución pensional, este se causa con la muerte

del pensionado o afiliado y desde ese mismo instante los beneficiarios pueden reclamar la prestación.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción, el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST prevén una regla de 3 años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.

En el caso bajo examen, el derecho se causó el 24 de septiembre de 2011 (f. 23 Archivo 01 Cuaderno Juzgado ED), la reclamación se efectuó el 24 de noviembre de 2011, obteniendo respuesta negativa de la entidad accionada en resolución n.º 2143 del 15 de marzo de 2012, por lo que la demandante contaba con 3 años para reclamar la pensión esto fue hasta el 15 de marzo de 2015, y la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2014, en consecuencia, no es procedente.

Entonces, por parte de esta Corporación procedió a liquidarse las mesadas pensionales adeudadas, liquidadas desde el 24 de septiembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2022, incluida la adicional de junio y diciembre, observándose que, bien hizo el *A quo* al estimar la suma de \$113.617.314, cantidad que fue el mismo valor que arrojó dentro del cálculo realizado.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
24/09/2011	31/12/2011	4,23	\$ 535.600,00	\$ 2.265.588,00
1/01/2012	31/12/2012	14,00	\$ 566.700,00	\$ 7.933.800,00
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 589.500,00	\$ 8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000,00	\$ 8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350,00	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455,00	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00

1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	31/12/2022	10,00	\$ 1.000.000,00	\$ 10.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 113.617.314,00

De los intereses moratorios

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2609 del 2021, recordó que:

“el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio”.

Igualmente, manifestó que:

“en atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los intereses moratorios del mencionado precepto, no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios y, por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”.

Bajo estos postulados, estima la Sala, que bien hizo el *A quo*, al exonerar al fondo demandado, pues estaba en discusión el reconocimiento entre la señora María Dolores Beltrán, en calidad inicialmente de compañera permanente y luego como cónyuge, o la señora Jackeline Acevedo Maldonado, por lo que a simple vista el fondo no podía tomar una decisión acorde a la realidad hasta tanto que la jurisdicción competente decidiera.

Por último, se tiene que, conforme lo preceptúa el artículo 283 del Código General del Proceso, Colpensiones adeuda la suma de **\$7.480.000,00** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de octubre de 2022 al 31 de marzo de 2023, y para un total de **\$121.097.314,00**.

Es por todo lo anterior que habrá de confirmarse la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación, se incluye como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º 159 del 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena a cargo de **COLPENSIONES** en la suma **\$7.480.000,00** por concepto de

retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de octubre de 2022 al 31 de marzo de 2023, y para un total de **\$121.097.314,00**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA